

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
CIRCUITO DE SONÓN
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
SONÓN- ANT. Dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010)

Proceso	ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO No. 05
Procesados	YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ Y ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA
Ofendida	La Eficaz y Recta Impartición de Justicia
Radicado	No. 05 756 31 04 001 2010-00041-00
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 025
Temas y Subtemas	Dictar la respectiva sentencia y conceder los subrogados
Decisión	Sentencia condenatoria

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar la sentencia que corresponda, teniendo en cuenta los cargos presentados y formulados por la Fiscalía 57 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Medellín, previa solicitud de los procesados **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ Y ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA**, tanto en forma escrita, como al momento de la diligencia de ampliación de indagatoria; situación prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, igualmente artículo 351 de la Ley 906 de 2004, (aceptación de cargos) que estableció la terminación anormal del proceso, mediante la figura de la Sentencia Anticipada, aceptación en el caso que nos ocupa, de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, donde aparecen como ofendida la Eficaz y Recta impartición de Justicia, procedente la decisión, en tanto no se observa que se hayan vulnerado o desconocido derechos fundamentales, especialmente los consagrados en el artículo 29 de la Constitución política y este el despacho competente para dictar la respectiva sentencia; precisando que la unidad delegada, adelanta la investigación por el punible de homicidio en la persona de **WILSON POSADA QUINTERO**, donde debido a la aceptación parcial de cargos, se produjo la ruptura de la unidad procesal, correspondiéndole a este despacho proferir la decisión respecto del punible citado y aceptado.

FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS

YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO: Hijo de Rodrigo de Jesús y María del Socorro, nació el 16 de diciembre de 1983 en El Carmen de Viboral, casado con Deisy Liliara Quintero, alfabeto, labora en floricultura, residente en la carrera 31 N° 8-15 del Carmen de Viboral, identificado con cédula 71.118.418 del Carmen de Viboral, actualmente detenido en el establecimiento carcelario de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí.

ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ: Hijo de Bertha Inés y Heriberto, nació el 16 de agosto de 1983 en Dabeiba, unión libre con Deisy Milena Alzate Castaño, pensionado del Ejército Nacional, actualmente trabaja como vigilante, alfabeto, identificado con cédula 71.365.619 de Medellín, actualmente detenido en el establecimiento carcelario de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí.

ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA: Hijo de Jesús Antonio, y María Eumelia, nació el 22 de enero de 1980 en Yarumal –Ant.–, alfabeto, trabaja en seguridad privada, residente corregimiento La Tablaza, barrio La Francia Juan XXIII de La Estrella, identificado cédula 15.272.549 de Yarumal, actualmente detenido en el establecimiento carcelario Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí.

DE LO ACONTECIDO

Los sucesos que generaron la presente investigación se presentaron en el vecino municipio de Argelia –Ant.–, Vereda Peñoles, el 21 de noviembre de 2004, cuando personal del Ejército Nacional con asiento en dicha localidad, adscritos al Grupo de Caballería número 4, denominado JUAN DEL CORRAL, comunicaron que luego de un enfrentamiento con rebeldes pertenecientes al frente 47 de las FARC, fue muerto un presunto guerrillero, quien posteriormente fue identificado como WILSON POSADA QUINTERO, campesino de la región, que le fue incautada un arma de fuego hechiza y otros elementos. Posteriormente y de acuerdo a las pruebas allegadas, se estableció que no hubo el enfrentamiento reportado por la patrulla militar, tratándose entonces de la captura de POSADA QUINTERO, quien en esa condición, fue objeto de muerte

por parte de sus captores, vinculándose a la investigación al oficial RAFAEL HUMBERTO MORENO VARGAS, con grado de Mayor, al Suboficial ÉDGAR ALEXÁNDER CORREA PATIÑO y los ex soldados profesionales JUAN DAVID ECHAVARRIA MUÑOZ, **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ y ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA**. Los tres últimos luego de haber sido escuchados en diligencia de indagatoria y resuelta la situación jurídica, donde la Fiscalía, se abstiene de imponer medida por el homicidio de WILSON POSADA QUINTERO, pero imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el punible de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, en cuanto teniendo conocimiento de la muerte de un persona, guardaron silencio sobre los motivos, circunstancias y alterando la escena y verdad de lo ocurrido; hallando un principio de veracidad, los procesados se acogieron a la figura de la sentencia anticipada, mientras a los tres primeros se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el punible de Homicidio en persona protegida.

DEL ACTA DE CARGOS

El diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010) a solicitud de los procesados, se realizó, por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 57 con sede en Medellín, diligencia con fines de sentencia anticipada, donde se le imputa la conducta punible conforme se transcribe a continuación: *"Responsables a título de COAUTORES del delito descrito en el artículo 446 del Código Penal. Que reza: 'El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. Si la conducta se realizare respecto de los delitos genocidio, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópica, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión..."*.

En la diligencia participaron los procesados **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA** y sus defensores, junto a un delegado de la Procuraduría, donde los procesados aceptaron el cargo formulado, previa información sobre las consecuencias que se generan de una aceptación de cargos, como es la imposición de sentencia de carácter condenatorio, decisión impugnabile solo respecto a la negación subrogados, dosificación de la pena y la

extinción de dominio sobre bienes. Del texto allegado se puede precisar que aceptación fue de manera libre, espontánea, asesorada y con la convicción de tener conocimiento de las consecuencias que se derivan de la admisión, entre otras la imposibilidad de retractarse y como consecuencia de la aceptación, la imposición de una sanción a la libertad. Igualmente, no observándose causales que anulen lo actuado, es procedente decir que la sentencia será condenatoria, por el cargo descrito, que se sustentan en los informes investigativos, declaraciones, y la aceptación de **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA** de ser coautores de la conducta punible de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

CONSIDERACIONES

La figura de la sentencia anticipada como mecanismo excepcional de reducir los términos de investigación y de juzgamiento, se encuentra descrita en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal o ley 600 del año 2000, que permite a quien tenga la condición de procesado, renunciar a la presunción de inocencia, al derecho de contradicción y una defensa técnica, al aceptar sin ambages ser el autor de un comportamiento sancionado por el estatuto penal, a cambio, el sistema punitivo le reduce un tercio (1/3) de la pena que finalmente se imponga. No obstante la promulgación de la Ley 906 de 2004, específicamente el artículo 351 permite una reducción en la sanción que sea hasta de la mitad de la pena imponible, lo anterior atendiendo el universal principio penal de la favorabilidad. Procedente decir que el acta con los cargos ya referidos, guarda equivalencia o similitud con la resolución de acusación e igualmente esta se ajusta a los cánones de orden constitucional.

Necesario es decir que el delito denominado **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** afecta esencialmente la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, donde se falta al deber general de informar la verdad, al margen de la obligación de declarar de manera cierta, pero esa actividad implica una ayuda cierta a esquivar o eludir una investigación, que en el caso que nos ocupa se plasmó en las declaraciones rendidas por los encartados, al narrar unos hechos distintos, a los ocurridos al momento de los hechos concomitantes y posteriores, a la muerte de **WILSON POSADA QUINTERO**, que se concretan al realizar en la escena de los hechos, actos tales como explotar

una "carga hueca" o bomba, actividad que realizó **ANDRES FELIPE AREIZA VELASQUEZ**; en el evento de **YAIR JULIAN CARDONA LONDOÑO**, cumplía la actividad de evitar el paso de personas y una vez se produjera la detonación, realizar disparos hacia una barranca, igual actividad le correspondió a **ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA**; en términos generales la actividad cumplida por los procesados, era ayudar en la simulación de un ataque armado, por parte del grupo rebelde, ocultando el homicidio de una persona ajena al conflicto armado, donde con su actividad, alteraron de manera sustancial no solo la responsabilidad si no la verdad de lo ocurrido.

Con relación a las pruebas practicadas, conducen a demostrar la responsabilidad de los procesados, para el efecto se cuenta con los informes de investigación, estudio hoplológico de un arma, informe de investigación realizada al arma que le fuera encontrada al occiso (c-4, 139), exámenes realizados al cadáver, inspección del cadáver, necropsia y otros dictámenes realizados a las municiones encontradas en el cadáver.

Para efectos de estructurar la responsabilidad de los procesados, se cuenta con la denuncia penal instaurada por el señor **ANIBAL POSADA ARANGO**, padre del occiso y sus posteriores ampliaciones (c-1, fl. 116, 168, 180 y c-3 fl. 60); declaraciones de **MARÍA GLORIA ARANGO ISAZA** (C-1 175, C-3 261), **MARÍA CELINA AGUDELO DE ARANGO** (C-1 186, C-3 231), quienes afirman que la persona que fue muerta, era un campesino de buenas costumbres, trabajador, honesto y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley y las indagatorias de cada uno de los implicados, donde dejan plasmada la forma como sus superiores planearon alterar la verdad, indicándoles la forma de declarar y que esa situación informándoles como debían declarar y que eso no los perjudicaría en su integridad, que solo eran declaraciones de rutina para cerrar el caso, a lo que ellos accedieron, sin medir las consecuencias.

Las diligencias practicadas dentro del proceso permiten establecer que efectivamente los procesados son responsables de la conducta punible de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, donde se tenía conocimiento de la muerte de **WILSON POSADA QUINTERO** y actividad cumplida, se encanimo a ocultar la verdad y entorpecer cualquier investigación. No existe duda que los procesados, de acuerdo a las pruebas válidamente practicadas, construyen lo ocurrido y permiten concluir que quienes narran lo

ocurrido, lo hacen sin ánimo de causar perjuicio a persona alguna, es decir quienes exponen en el plenario, lo hacen con la verdad.

Valorada la existencia del delito y la responsabilidad de los encausados, innecesario es hablar de causales eximentes de responsabilidad de quien se acogiera a la figura de la sentencia anticipada. Con relación rebaja de pena por confesión, que deprecian los defensores de los procesados, es necesario decir

En orden a lo anterior y ante la aceptación expresa de **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA** de ser coautores de la conducta punible denominada **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, donde figuran como ofendida La Eficaz y Recta impartición de Justicia y como afectado **WILSON POSADA QUINTERO**, la sentencia será condenatoria, teniendo en cuenta que el comportamiento, se adecuó a lo expresamente prohibido en la norma, sin que existan causas ciertas y valorables, que eximan su responsabilidad; actividad cumplida con absoluto conocimiento de su ilicitud.

Por lo previsto, ocurrido y valorado, es procedente decir que se cumplen los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo o Ley 600 de 2000, que establece los presupuestos para dictar sentencia condenatoria, siendo el que debe existir prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible, existencia que se establece a través de las denuncias recepcionadas, testimonios y la aceptación de la responsabilidad de la encartada; presupuestos satisfechos dentro del plenario de la referencia, entendida la certeza como esa convicción, conocimiento y seguridad de la ocurrencia del hecho y de que quien lo realizó fueron los procesados .

UBICACIÓN JURÍDICA Y LA PENA

El delito por el cual se procede, es: **Del Encubrimiento**, se encuentra reglado en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Sexto, que en el artículo 446 reza: *"Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. "Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro*

extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión”.

Para la conducta punible que se le imputa los límites se establece entre cuarenta y ocho (48) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Siguiendo los parámetros del artículo 61 del estatuto penal, el ámbito anterior habrá de dividirse en cuartos, quedándonos el mínimo oscilante entre 48 y 72 meses, los medios entre 72 meses y 1 día y 120 meses y el máximo entre 120 meses y 1 día y 144 meses.

Por lo anterior, la sanción a imponer para este punible, se hará dentro del cuarto mínimo es decir, entre cuarenta y ocho (48) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, donde es necesario decir que el acto de ayuda es posterior al homicidio, admitiendo donde como cierto lo expresado por los entonces soldados, ateniendo que en todo caso que la participación no fue un acto forzoso; en este y sujetos a lo admitido en el acta de cargos, la pena a imponer por la conducta desplegada es **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, quantum que se ajusta a lo establecido por la ley y guarda estrecha relación con los hechos investigados. Teniendo en cuenta lo solicitado por la defensa, en cuanto a la rebaja de pena por confesión, necesario es decir que se cumple con lo establecido en los artículos 280, 282 y 283 de la Ley 600 de 2000, por ende la pena impuesta, se reducirá en 1/6 parte siendo la pena a imponer de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta la solicitud y aprobación del acta de cargos con fines de sentencia anticipada, ha de darse aplicación a la reducción de la pena en orden a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, siendo un tercio (1/3), no obstante atendiendo el principio de favorabilidad, esbozado de manera inicial, se dará aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que establece que la aceptación de los cargos por parte de los procesados, tiene aparejado una reducción hasta la mitad de la pena imponible, en este orden por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, la pena impuesta inicialmente, se reducirá en la mitad, (1/2) por ende la sanción imponible a **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA** será **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**.

Como accesoria se impone a cada uno de los procesados **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal (arts. 51 y 52 del C.P.).

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL **DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Atendiendo el quantum de la pena a imponer, la cual cumple los requisitos para otorgar la suspensión de la ejecución de la pena que regula el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, en tanto se cumple con el requisito objetivo, es decir que la pena impuesta es inferior a tres años y por el historial allegado los procesados hoy, luego de abandonar la actividad bélica, se dedican a actividades cotidianas, donde tiene como ingreso en promedio un salario mínimo mensual, es decir no existen medios de conocimiento y tampoco los allego la Fiscalía, de se trate de personas que falten a sus deberes sociales familiares, para negar el mecanismo sustitutivo de libertad. Por lo anterior se suspenderá la ejecución de la pena, fijándose para cada uno de ellos, un período de prueba de dos (2) años, y para ello asentarán acta compromisoria, con la que avalarán el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 65 idem, en el acta constarán las consecuencias que acarrea el incumplimiento, esto, es la revocatoria del beneficio y ejecución del fallo en lo que fue motivo de suspensión, atendiendo las condiciones económicas de los acusados y para no afectar el mínimo vital, no se les impondrá caución de tipo prendario, sumado a que la Fiscalía no aportó medio alguno para determinar la condición económica de los acusados; por tanto, una vez suscriban la respectiva acta se libraré la boleta de libertad correspondiente.

Desde el punto de vista del bien jurídico protegido, que en el caso que nos ocupa es la Eficaz y recta impartición de justicia, no se ha presentado ninguna solicitud, de indemnización o reparación de perjuicios; con relación las víctimas indirectas, obra en el trámite el reconocimiento de parte civil, sin que obre prueba sobre los perjuicios ocasionados y relacionados con el punible de FAVORECIMIENTO, excepto la materialidad de la muerte, que no es el objeto

de la decisión, siendo necesario decir que los perjuicios en este evento no se tasarán.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

En firme la sentencia se remitirá el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

Por las anteriores valoraciones y reflexiones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON -ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la autoridad que le confiere la ley:

F A L L A

PRIMERO: Declarar a **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA** de condiciones conocidas, coautores penalmente responsables del delito de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** conducta sancionada en el artículo 446 del Código Penal, donde figuran como ofendida la Eficaz y recta impartición de justicia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se condena a **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA;** a la pena principal de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**, para cada uno de ellos.

TERCERO: Como sanción accesoria, se impone a cada uno de ellos, **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA**, la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo tiempo de la pena principal (arts. 51 y 52 del Código Penal).

CUARTO: Se concede a **YAIR JULIÁN CARDONA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE AREIZA VELÁSQUEZ, ADRIAN DAVID ESPINOSA ZAPATA**, el beneficio sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; para lo cual se les fija un período de prueba de dos (2) años,

previa suscripción de diligencia de compromiso, en la forma y para los fines expresados en la parte motiva de esta sentencia. Cumplido lo anterior, se librará la boleta de libertad respectiva.

QUINTO: No procede la valoración en perjuicios materiales y morales, en orden a la parte motiva.

SEXTO: Para efectos de notificación a los procesados, se comisiona al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de Itagüí –Ant-. Igualmente, para que asienten las respectivas actas de compromiso y emita las boletas de libertad.

SÉPTIMO: Para notificar a la Fiscalía 57, defensores y representante de las víctimas se comisiona a los Juzgados Penales Municipales (reparto) de Medellín.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de Apelación. En firme esta decisión se remitirá la carpeta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (e), para lo de su cargo.

NOVENO: De esta sentencia, háganse las publicaciones de rigor, incluso el cumplimiento de los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIRO ANTONIO DUÁRTE ARDILA

JUEZ